VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN LOS JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-55, 56, 57, 58 y 59/2021 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular en congruencia a lo manifestado en los siguientes criterios:

- **TESIN-JDP-19/2021 y acumulados**. Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido Acción Nacional relativo a Planillas para candidaturas de presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- **TESIN-JDP-26/2021**. Ciudadano inconforme con el Proceso interno del partido Morena relativo a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome
- **Voto particular emitido en el juicio ciudadano TESIN-JDP-31/2021.**Ciudadano inconforme con el Proceso interno del partido Morena relativo a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome con per saltum improcedente ante el TEPJF.
- **TESIN-JDP-37/ 2021 y acumulados**. Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido político Morena contra la Planilla de la Presidencia Municipal de Guasave.
- **TESIN-JDP-53/2021**. Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno del Partido PT
- **TESIN-JDP-35/2021.** Ciudadanía inconforme con el Proceso Interno de selección del Partido político Morena, para la Planilla de la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por su parte, los juicios ciudadanos interpuestos por la y los actores², se advierte que son en contra de:

- Acuerdo de 18 de marzo por el que se designan a las regidurías por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del municipio de Ahome, Sinaloa, (providencias del oficio SG 274).
- La Solicitud de registro de las designaciones a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del municipio de Ahome, Sinaloa.
- Negativa de la autoridad de atender la solicitud de información por parte de la responsable, (violación de acceso a la información).
- Acuerdo del IEES/CG072/21.

Para esta juzgadora en congruencia con el proyecto presentado al pleno el 25 de abril, lo procedente **era reencauzar**, sin embargo, dado que la ponente, así como las magistraturas que conforman la Mayoría determinaron lo siguiente:

Opera la figura jurídica de la **preclusión** de los primeros tres actos, de conformidad con los razonamientos siguientes:

 $^{^{\}rm 1}$ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

² Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanares, Felipe Alberto Parada Valdivia.

Los actos consistentes en las **providencias SG/274/2021** de dieciocho de marzo, emitidas por el presidente del CEN del PAN, y las solicitudes de registros de veintiuno de marzo, presentadas por el Comité Estatal ante el OPLE ya fueron impugnados ante este Tribunal en los expedientes TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 ACUMULADOS, expediente en que, vía acuerdo plenario, se resolvió reencauzar las impugnaciones a la Comisión de Justicia del PAN, es decir, los actores después de la presentación de las demandas ante este órgano jurisdiccional y que dio origen a los juicios referidos, intentan controvertir los mismos actos reclamados a través de los presentes demandas, señalando a los mismos sujetos demandados y manifestando los mismos agravios, por ello, se estima que con las primeras demandas (TESIN-JDP-19/2021 y acumulados) se agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentran impedidos legalmente para impugnar los actos descritos a través del presente juicio ya que queda evidenciado claramente que los promoventes agotaron su derecho con la impugnación primigenia.

De lo anterior, cabe destacar, que este Tribunal no se ha pronunciado sobre las providencias que la y los actores hacen referencia en sus escritos de demanda, pues si bien, en los juicios TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25/2021, controvertían dichas providencias emitidas el 18 de marzo por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³, lo cierto es que este Tribunal reencauzó los citados juicios ciudadanos para que fuera la Comisión de Justicia del PAN quien los conociera y resolviera., por tanto, para la suscrita sería la Comisión de Justicia quien debía declarar la aludida preclusión.

Aunado a lo anterior, para la suscrita de ser el caso que procediera el salto de la instancia, resultaba en todo caso aplicable tomar en cuenta lo manifestado por la propia Comisión de Justicia del PAN, en la resolución impugnada mediante los juicios TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, pues es en aquel expediente en el que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de lo atendido o no como agravio contra dichas providencias que por su naturaleza revisó ya la justicia intrapartidista en primera instancia, de manera que al encontrarse sub júdice respetuosamente estimo debió acumularse en aras de garantizar aún más el acceso a la justicia, pues desechar el juicio ciudadano, dada sus características de suplencia de la queja, pudo haberse atendido en conjunto con los juicio ciudadanos ya acumulados antes referido⁴.

Asimismo, me aparto de lo anterior aprobado por la mayoría, dado que como lo manifesté en Sesión Pública de resolución, es hecho notorio la línea jurisprudencial que también en este proceso electoral se han establecido precedentes por parte de la Sala Superior del TEPJF, para atender derechos políticos electorales de la ciudadanía respecto al derecho de información, aun cuando los procesos partidistas de designación de candidaturas han concluido, véase SUP-JDC-238/2021.

 $^{^{\}rm 3}$ En adelante PAN.

⁴ Tal como se hizo por este mismo Tribunal en el TESIN-JDP-30/2021, en el que una vez rechazada por la mayoría la propuesta de reencauzamiento, la presidencia determinó acumularlos al expediente consistente en diversos juicios ciudadanos ya acumulados previamente y turnados a ponencia .

La suscrita considera que debieron respetarse los principios de autodeterminación, autoorganización de los institutos políticos en aras de salvaguardar la vida interna, y la oportunidad de que se diriman los conflictos desde las comisiones de justicia que mandata la Ley General de Partidos Políticos.

Lo relativo al marco jurídico que debe observarse se encuentra en los reencauzamientos emitidos por este Pleno en los juicios ciudadanos TESIN-JDP-19/2021 y acumulados y el juicio ciudadano TESIN-JDP-37/2021 y acumulados.

Lo relativo a que debe respetarse la vida interna partidista, reencauzando a la Comisión de Justicia del partido político que corresponda, no obstante la manifestación en las demandas relativa a que impugnan el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, si del contenido de la demanda se advierte que los motivos de su agravio versan sobre el proceso intrapartidista de designación de candidaturas, en virtud del criterio jurisprudencial del TEPJF 45/2010, lo he manifestado también en el voto particular del juicio ciudadano TESIN-JDP-31/2021.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente voto particular y se adjunta para pronta referencia el proyecto no aprobado de los juicios TESIN-JDP-55, 56, 57, 58 y 59/2021.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADA